Trelew, 30 octubre del 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 18/09/2024, la Jueza de primera instancia señaló que el valor del *Jus* a la fecha de regulación de honorarios (noviembre del 2023) era de $18.076,42 e intimó al demandado, M. F. M., al pago de $361.528,42, en concepto de honorarios regulados en la providencia del 09/11/2023. Asimismo, le hizo saber al Dr. L. R. V. S. que, encontrándose el demandado patrocinado por la letrada de la Oficina de la Defensa Pública, en el caso de que deba ejecutar los honorarios, deberá previamente acreditar que ha mejorado la fortuna de M. F. M., lo cual deberá instrumentarse en un incidente de cese de presunción de escasez de recursos.

Mediante ID 1654108 (24/09/2024) el Dr. L. R. V. S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En primer lugar se agravió del valor del *Jus* considerado por la Magistrada, argumentando que el aplicable es el vigente al momento de la liquidación de los honorarios.

Como segundo agravio indicó que se omitió considerar la mora del deudor y alegó que el obligado al pago se encuentra en mora luego de transcurridos 10 días desde que quedó firme el auto regulatorio (artículo 49 de la ley XIII N° 4) y remarcó que ello surge del principio general de mora automática que establece el artículo 886 del CCCN.

En tercer lugar, expresó que la providencia impugnada le ordenó notificar un monto que omite la aplicación de los intereses que desde noviembre se devengaron por el incumplimiento.

En su último agravio expresó que la Magistrada invirtió indebidamente la carga de la prueba contrariando la regla del artículo 890 del CCCN que establece que corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar.

II. El 18/09/2024 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria, concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación y corrió traslado de los fundamentos a M. F. M.

Mediante ID 1674634 (09/10/2024), M. contestó el traslado. Argumentó que su situación patrimonial no fue cuestionada por el actor al momento de su presentación con representación letrada de la Defensa Pública y alegó que actualmente no dispone de un ingreso estable, producto de trabajos informales que son esporádicos.

De las constancias de la causa se observa que:

Mediante providencia del 09/11/2023, la Jueza de primera instancia impuso las costas al demandado y reguló los honorarios del Dr. L. V. S., letrado de la actora, y los de la Dra. G. H., letrada del demandado, en veinte (20) y diez (10)

Jus, respectivamente, al valor del Jus vigente a la fecha del pronunciamiento. Esta providencia se encuentra firme y consentida.

1) El 15/09/2024 (ID 1640584), el Dr. L. V. S. presentó escrito titulado “Practica liquidación – Intima al pago”, donde calculó sus honorarios considerando el valor del Jus vigente al momento de la liquidación ($41.191,39).

Sentado lo anterior y a fin de dar respuesta al primer agravio cabe destacar que la decisión apelada es consecuencia de una anterior que se encuentra firme. Por ello, siguiendo el invariable criterio de que resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme puesto que, de otro modo, se permitiría la revisión (directa o indirecta) de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala, SIE 65/2016, SIE 30/2014, SIC 279/2009, SIL 6/2018, SIE 103/2016, entre muchas otras), corresponde rechazar el primer agravio.

Con relación al segundo y tercer agravio, toda vez que la Magistrada de la instancia anterior no se expidió respecto de los intereses por no haber sido solicitados ni incluidos en la liquidación practicada por el letrado, resultan abstractos.

Por último, respecto de la carga de la prueba cabe precisar que el artículo 54 de la ley V N° 90 es claro cuando establece la presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso cuando una de las partes es patrocinada por un integrante de la defensa pública. En este sentido la norma expresa que: *“…Cuando un Defensor Público interviene en juicio como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos…”*

Por ello y dado que la presunción legal es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, es el acreedor quien debe probar que el deudor ha mejorado de fortuna (conf. artículo 83 del CPCC), tal como se resolvió en la instancia anterior. Por ello, se rechaza el agravio.

En virtud de todo expuesto, corresponde confirmar la providencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

IV. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia del 18/09/2024 en todo cuanto fue materia de agravio.

SIN IMPONER costas ni regular honorarios, atento la materia traída a resolver.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia el restante vocal de Sala, Dr. Marcelo Fernando Peral (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ___71____ /2024 - SIF. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA